



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00023-00

**DEMANDANTE:** CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9  
**DEMANDADO:** GABRIELA PEÑA CACERES C.C. 63.393.422

En atención de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** vista a folios que anteceden, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO**, a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en virtud del poder conferido a él.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega al demandante **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** de los Títulos consignados a favor del presente proceso a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

nombre de **GABRIELA PEÑA CACERES C.C. 63.393.422**, por la suma de \$ 5.014.714, toda vez que no superan el valor total de la obligación. Los depósitos judiciales serán entregados a la parte demandante y en caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b84ecaf8f23a39ba407c99e93851a0d1d2f06bbdb412e2eb12f7a1aa85cc85**

Documento generado en 23/09/2021 02:47:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00023-00

DEMANDANTE: CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9  
DEMANDADO: GABRIELA PEÑA CACERES C.C. 63.393.422

En atención a la solicitud de ampliación de la medida cautelar efectuada por el extremo activo, se hace necesario requerir al apoderado judicial a fin de que se sirva indicar en cual círculo registral se encuentra ubicado el inmueble a fin de establecer la oficina de registro de instrumentos públicos pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41522eba2d19117910d72d9f9f4e1804e94fd0d5c3fe7f1849364920523cfbc**  
Documento generado en 23/09/2021 02:48:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-000160-00

**DEMANDANTE: JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ C.C. 13.822.657**

**DEMANDADO: NELLY HERNANDEZ C.C. 60.300.324**

Teniendo en cuenta la diligencia de notificación surtida y como quiera que mediante ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30pm, en jornada continua, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7d27951c2af1617af8ae50535ed32405d1f61bd326d03f6742a6fb921a34ce**

Documento generado en 23/09/2021 02:44:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00173-00

**Demandante:** ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654  
**Demandados:** CLAUDIA CAÑAS MENESES C.C. 60.381.245  
LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831

Teniendo en cuenta las constancias secretariales vistas en el expediente, se ordena que, a través de la secretaria de este despacho, se remita al correo electrónico de la convocada al juicio **CLAUDIA CAÑAS MENESES** [claudimig0406@gmail.com](mailto:claudimig0406@gmail.com) la notificación de que trata el decreto 806 de 2020.

Lo anterior a fin de logra la correcta vinculación de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60bacb59b14a82335ed78a3df552e25c8ff3c871f8d849931dcaeea91646408**

Documento generado en 23/09/2021 02:45:15 p. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00193-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3  
DEMANDADOS: YOJANA GARCIA JAUREGUI C.C. 1.093.743.762  
CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C. 13.447.591  
NADYHERY TORRES PEREZ C.C. 37.398.011

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por la abogada MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA, se hace necesario requerir a la interesada para que allegue al expediente el poder otorgado por el señor **CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2265b00e218723b8e4b0c87f9fae5b45b3060f8129ec7a64090af663381fee**

Documento generado en 23/09/2021 02:46:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00023-00

DEMANDANTE: ESPERANZA GEREDA MENDOZA C.C. 27.879.805  
DEMANDADOS: NANCY OCHOA MENDOZA C.C. 60.338.383  
MARIA ALEJANDRA BARON CARDENAS C.C. 1.095.458.308

Visto el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual solicita el emplazamiento de la demandada **MARIA ALEJANDRA BARON CARDENAS**, y toda vez que no se obtuvo respuesta de los requerimientos realizados a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la señora BARON CARDENAS, se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a **MARIA ALEJANDRA BARON CARDENAS C.C. 1.095.458.308**, a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de febrero de 2021 que admitió la demanda en su contra.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

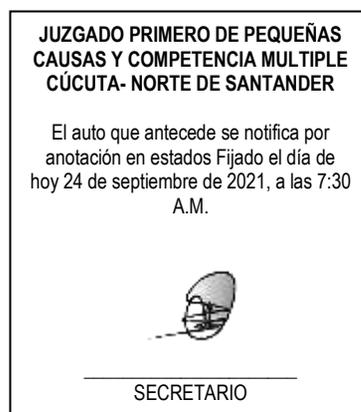
Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bcabcf9aeb4525116e0e86aca07712fc9ecacc208707ed6a057190d8536b  
Documento generado en 23/09/2021 02:48:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00134-00

**Demandante:** CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C 13.446.041  
**Demandado:** JOSE JONATHAN ALARCÓN C.C 1.092.341.624  
ANA DOLORES ALARCÓN C.C 37.251.766

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo activo, y con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la nuevamente medida cautelar ordenada, realizando la respectiva aclaración.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-83078, de propiedad de **ANA DOLORES ALARCÓN C.C 37.251.766.**

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de libertad a costa del interesado.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales pertinentes, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e263563e5d4953b72221df10097a8ed1d5eed58efa08beb33338d0693eacaf59**  
Documento generado en 23/09/2021 02:49:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00134-00

**Demandante:** CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C 13.446.041  
**Demandado:** JOSE JONATHAN ALARCÓN C.C 1.092.341.624  
ANA DOLORES ALARCÓN C.C 37.251.766

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, Doctor JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, en contra del auto fechado el 31 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

### **ARGUMENTOS:**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, desde el 29 de junio al 14 de julio de 2021 se encontraba en incapacidad y aislamiento por covid 19 lo cual causó en él una desatención absoluta de todos sus asuntos laborales.

Finamente solicita reconsiderar la providencia y aporta las pruebas de lo enunciado.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

### **CONSIDERACIONES:**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que el día 30 de junio de 2021, esta Unidad Judicial requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días realizara los trámites necesarios para la notificación de los demandados, vencido ese plazo y ante la falta de la actuación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

deprecada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión proferida el 31 de agosto de 2021 y que se notificó por estado el 01 de septiembre de 2021.

Según el artículo 317 del Código General del Proceso, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”

De la lectura del artículo citado se puede extraer que, si vencido el plazo no se promueve el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en el caso que nos convoca, ante la falta de actuación del extremo activo de notificar a los demandados el despacho procedió con el decreto de la terminación del proceso.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien la decisión fue proferida conforme a la norma legal, el evento incapacitante del apoderado del extremo activo ocasiona la interrupción del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 159 del C.G.P. el cual señala: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Quiere decir lo anterior, que desde el 29 de junio de 2021 hasta el 14 de julio de 2021 no corrían los términos y no se podía ejecutar ningún acto procesal.

Recordemos que la figura del desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, empero, dicha sanción no puede estructurarse en la presente Litis como quiera que la enfermedad del apoderado judicial ocasionó la interrupción del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

En este orden de ideas, el despacho observa que se debe reponer el Auto recurrido a través del cual se decretó la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito y en consecuencia continuar con el trámite pertinente.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** DECLARAR que entre el 29 de junio de 2021 y el 14 de julio de 2021, operó la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 159 del C.G.P.

**TERCERO:** CONTINUAR con el presente tramite.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc4f2328d0c732fcf44a5820b26141d8f1e38c56553eeeb8884d4ef9f8956**  
Documento generado en 23/09/2021 02:49:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00153-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.NIT 890903938-8

**Demandado:** JHON EDISON CASTAÑEDA MALDONADO C.C. 5.401.747

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria en procuración, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*”, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración en contra de **JHON EDISON CASTAÑEDA MALDONADO**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de **JHON EDISON CASTAÑEDA MALDONADO C.C. 5.401.747**, identificado con M.I. 260-226685, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 543-2021 de fecha 24 de junio de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto del secuestro ordenado no se pronunciará el despacho, toda vez que no fue materializado.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa8bd7241c69a9764a1b27c7b5c4e91f099989c800d4d74bfe638fe0fee0d**  
Documento generado en 23/09/2021 02:44:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00176-00

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**

**Demandado: FRANCISCO ESTEBAN RODRIGUEZ ISIDRO C.C. 13.486.193**

Previo a continuar con el trámite de la medida cautelar decretada, se hace necesario requerir a la oficina de instrumentos públicos para que se sirva informar el estado de los embargos ordenados mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 sobre los inmuebles identificados con M.I. 260-64310 y 260-189476, de propiedad de **FRANCISCO ESTEBAN RODRIGUEZ ISIDRO C.C. 13.486.193**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el OFICIO # 2602021EE04103 DE 24-08-2021 no es claro respecto a la inscripción tomada.

Así mismo, en caso de inscribirse la medida, deberán remitir el correspondiente certificado de la situaciones jurídica del inmueble como lo señala el numeral 1º del art. 593 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6a3423c8b70c19d4a00a661431e0dc9d6dcb38a6d2b046922077ce656f9  
Documento generado en 23/09/2021 02:45:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado el día de hoy 24 de  
septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00185-00

**Demandante:** LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA.C 53.139.096

**Demandado:** GLADYS MARIA BERMON ARCINIEGASC.C 37.441.261

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **GLADYS MARIA BERMON ARCINIEGASC.C 37.441.261**, ubicado en la CALLE 1 # 1ª – 10 INTERIOR CASA 75 MANZANA 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 305232, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

**Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0396bff8786b1df4161bd060ebf1470d5a94df1befebcd642d1c72af26c18e40**

Documento generado en 23/09/2021 02:45:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00186-00

**Demandante: RUBÉN DARIO DURÁN PEREZC.C 1.094.162.872**

**Demandado: JOSE AGUSTIN PEÑA GELVEZC.C 1.092.347.982**

Teniendo en cuenta las constancias secretariales vistas en el expediente, se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio [jose.pena1103@correo.policia.gov.co](mailto:jose.pena1103@correo.policia.gov.co) la notificación de que trata el decreto 806 de 2020.

Lo anterior a fin de logra la correcta vinculación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**320d484f5abe9830c7ac26907adc3879e8a9f145332f7d71212b39c2133b4bfd**

Documento generado en 23/09/2021 02:46:18 p. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00203-00**

**Demandante: SAMUEL PINZON VARGAS C.C. 13.836.914  
Demandado: MARIA TULIA GARCÍA PARADA C.C. 37.234.926**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación practicada a la demandada, se observa que se indicó como juzgado de conocimiento el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la diligencia reglada por el decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico de contacto de este despacho y la dirección física, para los fines de la comparecencia de la convocada al juicio.

Así mismo, es deber precisarle al extremo activo que según el ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30pm, en jornada continua.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6dc37edf3737fd9a657d35df37e9320ecddc1c2b28a3e0f429179f883abaef**

Documento generado en 23/09/2021 02:47:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Posesorio. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00258-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda de perturbación a la posesión, interpuesta por LEONEL VEGA PALLARES quien actúa mediante apoderado y en contra de MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNÁNDEZ.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

El Código General del Proceso, en su artículo 28 numeral 7, indica, que, en los procesos posesorios de cualquier naturaleza, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde esté ubicados los bienes, el cual, para el presente caso, se tiene que se encuentra en el local 30 galpón E-perecederos de la Central de Abastos, ubicación que no corresponde a la comuna tres ni a la comuna cuatro.

De lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que por el lugar de ubicación del inmueble objeto de la demanda, este Despacho no goza de competencia, para conocer del presente asunto por lo que se ordena su rechazo de plano y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces de Familia de Cúcuta (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

**TERCERO:** Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple  
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 23 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4a54a2f79e654b88895a2fb76eff8a9ca0f10eedfe99bf575d2a77e4e8ff3**  
Documento generado en 23/09/2021 04:37:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**